

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 320

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2020-00279-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: José Vicente Gómez Trujillo

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 3014 del 04 de noviembre del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de la referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el mandatario judicial de la parte actora, que atendió el requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia No. 2401 del 07 de septiembre del 2021, por cuanto adelantó la notificación del extremo ejecutado, misma que fue allegada al plenario dentro de término indicado y remitida al correo electrónico del demandado -jhon-gomez31@hotmail.com- con resultado de entrega efectivo.

Manifiesta que, con el precitado requerimiento, el despacho buscaba agotar o materializar un trámite en específico, que, para el caso en particular consistía en la notificación del extremo ejecutado, trámite que, arguye, acató dentro del término concedido por el juzgado.

Por tanto, solicita que se revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia se tenga por notificada a la parte demandada y se continúe con el trámite correspondiente.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda

establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, pues si bien las razones que motivaron la terminación del proceso por desistimiento tácito eran acertadas para dicha data dado que no obraba en el plenario la evidencia de que el correo electrónico a través del cual se surtió la notificación correspondía a la parte demandada, en los términos exigidos por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha de la providencia recurrida -, lo cierto es que la misma se aportó dentro de la ejecutoria de la providencia de la terminación del proceso a través de la interposición del recurso que motiva este pronunciamiento judicial.

Todo lo anterior, conlleva a concluir con claridad que no hay lugar a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues al acreditar mediante

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

evidencia – visible a folio 4 del archivo digital No. 10 del expediente digital – que, el correo electrónico jhon-gomez31@hotmail.com correspondía al demandado, es posible tener como efectuada la notificación al demandado dentro del término otorgado por el Despacho Judicial en el auto No. 2401 de fecha 7 de septiembre de 2021, y por tanto, dar por cumplida con la carga procesal impuesta al extremo activo frente a la notificación del demandado, la que valga aclarar, quedo surtida el día 18 de agosto de 2021.

Por tales consideraciones, se repondrá para revocar el auto No. 3014 del 4 de noviembre de 2021, a través del cual se ordenó la terminación del proceso.

4. Finalmente, es menester indicar que, al encontrarse notificada la parte demandada desde el 17 de agosto de 2021, el término para proponer excepciones se cumplió el día 31 de agosto de tal año, sin que dentro de tal interregno de tiempo se hayan propuesto. En consecuencia, es deber de esta judicatura dar aplicación a lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 3014 del 4 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado en debida forma al demandado José Vicente Gómez Trujillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1191 dictado el 24 de agosto del 2020 (archivo digital “02 AutoMandamientoPago”).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 177 DE HOY 21-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0d778f667617db3546c997d109fdda6fa2619d72fd4178e7dba3d5c4bb33e**

Documento generado en 18/11/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2790.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía).

Radicación: 2020-00417-00

Demandante: Banco Falabella S.A.

Demandado: John Gene Ortega Vásquez.

1. Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 2408 de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído No. 1561 de fecha 02 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara el trámite de notificación correspondiente; ante el incumplimiento de dicha orden, el despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con tal decisión, la parte actora solicitó efectuar un control de legalidad del auto de terminación del proceso y subsidiariamente recurrió el mismo en reposición, alegando que: **i)** previo a la notificación de la providencia de requerimiento por desistimiento tácito, adelantó las gestiones necesarias para lograr la integración del contradictorio, y **ii)** que si bien las mismas fueron infructuosas, posterior al referido auto y encontrándose dentro del término otorgado, solicitó el emplazamiento de quien conforma el extremo demandado.

En efecto, relató que el día 22 febrero de 2021 y 12 de marzo del mismo año, allegó al plenario las constancias -fallidas- de notificación adelantadas a las direcciones físicas del señor John Gene Ortega Vásquez y reportadas en la demanda, es decir a la calle 4 # 1 - 61 y avenida 6ª Bis # 35 N – 100, ambas de esta ciudad, respectivamente. Al margen de lo anterior, resaltó que con posterioridad al requerimiento efectuado por este despacho y atendiendo los resultados negativos de las notificaciones surtidas, solicitó el emplazamiento del demandado el día 08 de julio de la misma anualidad; solicitud que fue reiterada en memorial allegado el día 23 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, resaltó el interés que le asiste en trabar la litis, al paso que, afirmó desestimar el argumento planteado por el despacho en el auto de terminación del proceso, al señalar la improcedencia del emplazamiento solicitado por no haberse agotado la notificación del demandado -*en la dirección física reportada en el libelo gestor*- pues como viene de verse, aseveró que la misma fue aportada al plenario el pasado 22 de febrero de 2021. Por lo expuesto, solicitó revocar el auto de marras para que en su lugar se disponga el emplazamiento del demandado.

TRAMITE

De la solicitud de control de legalidad y/o recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud de que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso que:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre la naturaleza de esa figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”*.¹

Así mismo, en jurisprudencia de antaño memoró la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Eduardo García Sarmiento, que *“11. [Ha] dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirlo a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error”*.²

Teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia traída a colación, al revisar nuevamente las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, puntualmente el auto que dispuso requerir a la parte demandante por desistimiento tácito, así como la terminación del proceso bajo la misma causal, **no se avizora razón alguna que de lugar a revocar -o dejar sin efecto- las providencias mencionadas**. Lo anterior, guarda su razón en que, en ningún momento el despacho omitió surtir etapas procesales propias del asunto que ocupa nuestra atención, ni mucho menos ha vulnerado derecho fundamental alguno que se encuentre en cabeza de la parte demandante, y que a la postre puedan afectar la validez del trámite ejecutivo.

A dicha conclusión arribó el plenario al realizar una revisión minuciosa de cada etapa procesal surtida dentro de la presente ejecución, a través de la cual se advirtió lo siguiente:

Pues bien, refiriéndonos a la providencia que dispuso requerir a la parte demandante para surtir la notificación del polo pasivo -actuación que se notificó por estados el día 06/07/2021-, cumple insistir que la **misma tenía lugar y era procedente**, habida cuenta que, si bien para dicho momento la parte interesada acreditó haber adelantado las notificaciones al demandado en cada una de las direcciones -físicas y electrónicas- reportadas en la demanda, lo cierto es que para dicha data aún no se había elevado solicitud de emplazamiento alguna; habiendo

¹ CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

² Sentencia No. 448 del 28 de octubre de 1988.

transcurrido poco mas de tres (03) meses desde el ultimo memorial que informó sobre las resultas de la última notificación surtida.

Ahora bien, frente a la legalidad del auto de terminación del proceso con fundamento en los preceptos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso y ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, es importante efectuar dos acotaciones; la primera de ellas guarda relación con las razones por las cuales el Despacho optó por terminar la respectiva actuación, siendo la principal la extemporaneidad de la solicitud de emplazamiento del demandado y la segunda, la falta de notificación del ejecutado en la dirección física reportada en el libelo gestor.

Así pues, partiendo de la procedencia del requerimiento por desistimiento tácito realizado, de entrada, es dable advertir que, si bien el extremo procesal activo acreditó haber surtido las notificaciones del ejecutado -al margen de tener un resultado fallido- no se puede perderse de vista que: **i)** dichas actuaciones de notificación fueron realizadas con anterioridad al auto que dispuso el requerimiento por desistimiento tácito, **ii)** que no fue allegada la constancia de radicación de la solicitud de emplazamiento que, se aduce fue remitido a este despacho judicial el día 08 de julio de 2021, **iii)** que una vez emprendida la búsqueda de dicho memorial en el correo institucional del despacho, no se encontró rastro alguno de su radicación, y **iv)** que durante el término otorgado, no fue remitida otra solicitud de diera cuenta sobre el emplazamiento solicitado o en su defecto, que acreditara el cumplimiento diligente de las gestiones que le fueron encomendadas a la parte actora.

De esta manera, si bien en principio le asiste razón al recurrente de que el argumento accesorio sobre el cual el Despacho fundamentó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerarse improcedente el emplazamiento deprecado, no guarda asidero jurídico por haberse probado lo contrario, no puede desatenderse que, dicha situación se previó bajo la primicia de *“en gracia de discusión”*, pues la razón principal de la pluricitada decisión, como viene de verse, se ciñe a la extemporaneidad de la solicitud de emplazamiento, dado que el memorial que se aduce fue radicado el día 08 de julio de 2021, no fue remitido de manera efectiva al despacho, siendo dicha la razón por la cual no se emitió pronunciamiento sobre el mismo.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

2. Paralelamente, por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”³.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.⁴

Amparados en los argumentos que preceden, es preciso de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto tampoco está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Con ello en mente, se advierte que la decisión cuestionada debe ser confirmada, pues revisado el plenario, se establece que la parte actora fue requerida para que notificara a la parte demandada, mediante auto de 06 de julio de 2021, calenda para la cual, estaba efectivamente pendiente dicha carga, debiéndose insistir en que la misma consistía en que se llevara a cabo la notificación del extremo pasivo y no solamente que se adelantaran diligencias para obtener la misma, resultando claro que para el momento en que se emitió la providencia por la cual se dio por terminado el proceso, tal gestión no se había llevado a cabo, siendo este el fundamento de la aludida terminación.

Por supuesto, no se pasa por alto que, tal como manifestó el apoderado recurrente, el expediente evidencia que fueron adelantadas algunas gestiones de su parte para obtener el enteramiento de quien conforma el extremo pasivo; sin embargo, dichas evidencias reflejan que fueron fallidas, bajo la causal de “no se logró entregar debido a que la dirección es incorrecta”, “la persona a notificar no reside o labora en la dirección” y “el correo electrónico reboto”.

³ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

No obstante, cabe anotar que tales diligencias fueron adelantadas en forma previa al requerimiento impetrado; y de allí surge claro que la orden encaminada a que se adelantara la notificación de la parte pasiva, estaba plenamente justificada, y por ende también la terminación del trámite, pues es lo cierto es para cuando se emitieron tales decisiones, a pesar de las diligencias adelantadas por la parte interesada, no estaba notificado del proceso el demandado, siendo este el objetivo del requerimiento efectuado, frente al cual, se insiste, la parte actora guardó pleno silencio, incluso frente a los tópicos que ahora aduce en su recurso, como la solicitud de emplazamiento.

En efecto, revisado el plenario emerge claro que dentro del término concedido no fue informado al despacho sobre solicitud de emplazamiento alguna, optando la parte por una conducta silente que fue la que dio lugar a la terminación del proceso. Surge entonces que, en el término establecido para ello, la parte interesada no adelantó diligencia alguna encaminada a cumplir la orden impartida, sin que pueda tenerse por agotada la misma, como se sugiere en el recurso, más aún cuando no quedó acreditado el envío de la solicitud de emplazamiento dentro del término concedido, pues solo fue hasta el día 23 de agosto del mismo año que se tuvo conocimiento por primera vez del memorial anunciado, advirtiéndose que en todo caso, el término para cumplir con la carga de notificación al demandado impuesta en Auto 2338 de 24 de septiembre de 2021, *“se encontraba en curso y que solo podrá interrumpirse de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020”*.

Por ese camino, es claro que no le asiste razón a la recurrente, pues como esta misma lo evidencia, sus gestiones fueron anteriores al requerimiento efectuado, y aquella que agrega con el recurso, no se puso en conocimiento del Despacho dentro del término establecido para el cumplimiento de la orden.

De esta manera, emerge que la parte actora desatendió el requerimiento impetrado, sin que sea posible hacer caso omiso de su completo silencio, pues le fue respetado el término legal con que contaba para cumplir la orden dada, y no obstante, optó por ejercer una conducta totalmente insuficiente.

3. Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]”*.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, *“la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”*. – resaltado propio -

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará,

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Siendo claro de lo anterior que, si el requerimiento efectuado por el Despacho fue la notificación al demandado, debe ser tal cometido el que cumpla la parte requerida en el tiempo otorgado, aspecto que no cumplió el recurrente y aunado a ello, tampoco se evidenció circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaran a su incumplimiento, esto por cuanto, i) ante la infructuosidad de las notificaciones adelantadas, era procedente la solicitud de emplazamiento del demandado para surtir la respectiva notificación conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 y 293 del Estatuto Procesal, o incluso, ii) era viable solicitar a este Despacho oficiar a las entidades que se consideren pertinente, para que allegue la información de dirección del demandado, aspecto que únicamente realizó el recurrente el día 23 de agosto de 2021, esto es, después vencido el término concedido.

4. Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021⁵ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada**» - resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó **“que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”**, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

en el numeral 1º y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -*.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que, no tienen asidero jurídico las consideraciones realizadas por la memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. **1561 del 02 de julio del 2021**, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, el mandatorio, no acreditó haber realizado la notificación efectiva al demandado.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Dr. Jaime Suarez Escamilla, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G del P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 03 de noviembre de 2021.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el artículo 76 ibídem.

3. Por último, se agregará a los autos sin consideración alguna la cesión de crédito entre Banco Falabella S.A. y Reestructura S.A.S., remitido por la parte actora el día 06 de abril de 2022, pues el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito con posterioridad, mediante el auto no. 1561 del 02 de julio del 2021, el cual queda en firme mediante la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 2408 del 07 de septiembre del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder del apoderado judicial de la parte actora, el Dr. Jaime Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía No. No.19.417.696 de Bogotá y T.P No. 63.217 del C.S.J.

CUARTO: AGREGAR a los autos sin consideración alguna la cesión de crédito presentada por la parte demandante por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE**, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 177 DE HOY 21-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d9835bfa0cb1330f172c3e9b9288128ff1ae7cc53c371e1f2db78a503244a49
Documento generado en 18/11/2022 02:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2031

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado: 2020-00663-00.
Demandante: Luis Fernando Cuero Playonero.
Demandado: Walter Montaña Quintero.

En atención a que el Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del interregno de ley presenta recurso de apelación contra el auto No. 3119 del 19 de noviembre del 2021, notificado en estado del 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, y como quiera que esta providencia es apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 323 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 3119 del 19 de noviembre del 2021, el cual fue notificado en estado del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el link del expediente digital inmediatamente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para surtir el recurso de alzada concedido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasar a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 177 DE HOY 21-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de502f8002e0168686cc179e969e5cf3074439fa01ea50e41b226eba677f3c5**

Documento generado en 18/11/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2917**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00682-00.
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez y otro.

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del CGP., en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado procederá de conformidad a terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Ahora, atendiendo a que la parte actora está solicitando decretar la terminación del presente proceso, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso impetrado contra el auto No. 1543 del 10 de junio del 2022.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del trámite de recurso de reposición instaurado por la parte actora contra el auto No. 1543 del 10 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**, distinguida con el NIT. 811.022.688-3 y en contra del señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.716.919 y la señora **SANDRA LILIANA GARCIA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.768.755, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 177 DE HOY 21-11-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c86898e34ed63314ee220a9f784f805f9dbf4a1b8335b43465027768bc46ad9**

Documento generado en 18/11/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 3022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00881-00
Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: Alexandra Vargas Guerrero.

En escrito allegado al plenario, la mandataria judicial de la parte actora allega memorial informando que desiste del recurso de reposición que impetro contra el auto No. 3213 del 07 de diciembre del 2021 *—mediante el cual se rechaza la solicitud por no subsanar en debida forma—*.

Pues bien, atendiendo a lo reglado en el artículo 316 del C.G.P., el despacho procederá de conformidad a aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 3213 del 07 de diciembre del 2021, declarando en firme la mentada providencia.

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia No. 3213 de fecha 07 de diciembre del 2021.
- 2. DECLARAR EN FIRME** el auto No. 3213 del 07 de diciembre del 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.
- 3.** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 177 DE HOY 21-11-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1a15bd37b4f011967a042c214ca1f601605dfbf1abedc12d4302dd8abd19a**

Documento generado en 18/11/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>